TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 018-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 009-2015-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : CESAR AUGUSTO MORENO CULQUI

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 397-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 29 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con la Resolución Directoral N° 101-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 27 de febrero de 2015 (fs. 287), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario César Augusto Moreno Culqui, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-242-04, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a), y b)[1] del artículo 18º de la Ley Nº 27308, concordante con los literales b), y d)[2] del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la comisión de infracciones tipificadas en

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[1] **LEY N° 27308**
"Artículo 18º.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.
(...)".

[2] **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión
(...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
d) por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
(...)".

los literales i), l) y w)[3] del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

2. Mediante Resolución Directoral Nº 338-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 28 de agosto de 2015 (fs. 365), se resolvió ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 101-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 27 de febrero de 2015, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como por la presunta comisión de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento señalada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308, concordado con lo establecido en los literales d) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias.

3. El señor Cesar Augusto Moreno Culqui, titular de la Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto Nº 16-REQ/C-J-242-04, con fecha 8 de abril de 2015 (fs. 306) y con fecha 22 de setiembre de 2015 (fs. 378) presenta sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución de inicio y contra la resolución que decide ampliar el inicio del Procedimiento Administrativo Único (PAU).

4. Con Resolución Directoral Nº 397-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 30 de setiembre de 2015 (fs. 399), notificada el 14 de octubre de 2015 (fs. 410) la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar al concesionario César Augusto Moreno Culqui, con una multa ascendente a 168.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificada en el literal i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[3] **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
l) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través del Contrato de Concesión N° 16-REQ/C-J-242-04, por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) y b)[4] del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2001-AG y sus modificatorias y las cláusulas 31.1 y 31.2 del precitado contrato.

c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-242-04, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondiente a dichos instrumentos de gestión.

d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de Productos Forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las guías de transporte forestal de productos forestales transformados.

5. Mediante escrito S/N recibido en fecha 3 de noviembre de 2015 (fs. 414), el señor César Augusto Moreno Culqui, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 397-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

a) *"(...) Con fecha 22 de abril de 2014, suscribió un contrato de transferencia de posición contractual a favor del señor José Heflin Bejar Pardave respecto a la concesión forestal con fines maderables N° 16-REQ/C-J.242-04 (...) de la evaluación de autos se desprende que dicho concesionario no cumplió con este requisito de exigencia obligatoria la sesión de posición contractual, consecuentemente, el titular de la concesión es el señor Cesar Augusto Moreno Culqui, (...) a esta condición se suma que en mi condición de titular de la concesión forestal N° 16-REQ/C-J.242-04, manifesté no haber firmado los POAs II y III, instrumento obligatorio para la autorización de extracción y traslado de individuos (...) presenté los siguientes medios probatorios, constituidos por las cartas donde se denuncia la utilización de documentos del contrato N° 16-REQ/C-J.242.04 para mover volúmenes maderables de dudosa procedencia, debidamente recepcionado por las autoridades competentes (...) mediante tales documentos, se pone en conocimiento de la Policía Nacional del Perú DIVTURMA-IQT, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[4] **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El Incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)".
b)El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque

Loreto y al Director encargado de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre Ing. Emilio Álvarez Romero las citadas cartas conforman los adjuntos de los descargos presentados por el concesionario (...)".

b) *"(...) No son válidos los POAs presentados por el señor Celso Elia Pezo Mejia a nombre mío, razón por la cual nunca se hizo trabajos en la zona. Los actos posteriores que incluyen la emisión de las guías de transporte forestal que permitieron la movilización de los volúmenes determinados por OSINFOR, se deben a la irregular actuación de los funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, que con sus acciones autorizaron el aprovechamiento de recursos forestales sin cumplir con los requisitos previstos en la legislación forestal correspondiente (...)".*

c) *"(...) Se desestima lo alegado por el titular que señala al señor Celso Elia Pezo Mejia como responsable de utilizar las guías de transporte forestal de su concesión para vender volúmenes de madera sin autorización, señalando que fue él quien extrajo los individuos maderables del POA II y III. (...) se observó aprovechamiento dentro del área del POA III y otros sectores dentro de la concesión precisando que estos proceden de individuos no autorizados, los mismos que no presentaban codificación y/o señalización, dejando entrever que se trataría de tala ilegal imputado al titular sin tomar en consideración que mediante carta dirigida al sub director del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-Requena, en la cual pone de conocimiento que dentro del área de los POAs III y IV de la concesión forestal personas desconocidas venían realizando extracción ilegal en complicidad con miembros de la Comunidad Nativa Nuevo Capanahua (...) esta situación es corroborada en el numeral 14 de los resultados del informe 148-2014-OSINFOR/06.1.1, donde la supervisión se observó el aprovechamiento de individuos no autorizados dentro del área del POA II y otras zonas de la concesión (...)".*

d) *"(...) para el inicio de la supervisión es necesario la revisión del plan general de manejo forestal vigente y su resolución de aprobación (...) La supervisión se hizo sin tener como referencia el Plan General de Manejo lo que no permitió contrastar la información contenida en el mismo con los datos recolectados en campo y los respectivos planes operativos anuales; adicionalmente a esto no se evaluó los informes de ejecución de los POAs II y III a pesar de ser requisito señalado en el literal f) del numeral 6.1.1 del precitado manual de supervisión. Lo cual invalida el informe de supervisión N° 148-2014OSINFOR/6.1.1 (...)".*

e) *"(...) el acta de finalización del día 18 de octubre de 2014 realizada al POA III, no se aprecia la firma del titular y/o representante (...) por otra parte en el acta*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

de inicio de supervisión del día 18 de octubre de 2014 correspondiente al POA II tampoco se aprecia la firma del titular y/o representante, esta falta administrativa se repite en el acta de fin de supervisión del POA II del 20 de octubre de 2014 (...)"

II. MARCO LEGAL GENERAL

6) Constitución Política del Perú.

7) Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

8) Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

9) Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

10) Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

11) Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

12) Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

13) Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

14) Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

15) Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

16) Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[6].

18. El escrito de apelación presentado por el concesionario César Augusto Moreno Culqui cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[7], así

---

5 **DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

6 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

7 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."
"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

19. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444[9], concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[10], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal

---

e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

[8] **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. "Debe ser autorizado por letrado".

[9] **LEY N° 27444**

"Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

[10] **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR**

"Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[11].

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el concesionario César Augusto Moreno Culqui.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si el contrato de transferencia de posición contractual a favor del señor José Heflin Bejar Pardave respecto a la concesión forestal con fines maderables N° 16REQ/C-J.242-04 tiene validez.

ii) Si los POAs firmados por el Ing. Celso Elia Pezo Mejia a nombre de César Augusto Moreno Culqui tienen validez, así como si es responsable por utilizar las guías de transporte forestal emitidas a nombre de la concesión.

iii) Si la revisión del plan general de manejo forestal es requisito indispensable para el inicio de la supervisión, lo cual invalida el Informe de Supervisión N° 148-2014-OSINFOR/6.1.1.

iv) Si la ausencia de firmas del titular y/o representante en las actas de inicio y finalización invalidan el informe de supervisión.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si el *contrato de transferencia de posición contractual a favor del señor José Heflin Bejar Pardave respecto a la concesión forestal con fines maderables N° 16REQ/C-J.242-04 tiene validez.*

[11] **MORON URBINA, Juan Carlos** – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

21. Respecto a la transferencia de posición contractual, el administrado fundamenta su apelación principalmente en los siguientes argumentos:

"(...) Con fecha 22 de abril de 2014, suscribió un contrato de transferencia de posición contractual a favor del señor José Heflin Bejar Pardave respecto a la concesión forestal con fines maderables Nº 16REQ/C-J.242-04 (...) de la evaluación de autos se desprende que dicho concesionario no cumplió con este requisito de exigencia obligatoria la sesión de posición contractual, consecuentemente, el titular de la concesión es el señor Cesar Augusto Moreno Culqui (...)a esta condición se suma que en mi condición de titular de la concesión forestal Nº 16-REQ/C-J.242-04, manifesté no haber firmado los POAs II y III, instrumento obligatorio para la autorización de extracción y traslado de individuos (...) presenté los siguientes medios probatorios, constituidos por las cartas donde se denuncia la utilización de documentos del contrato Nº 16-REQ/C-J.242.04 para mover volúmenes maderables de dudosa procedencia, debidamente recepcionado por las autoridades competentes (...) mediante tales documentos, se pone en conocimiento de la Policía Nacional del Perú DIVTURMA-IQT, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto y al Director encargado de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre Ing. Emilio Álvarez Romero las citadas cartas conforman los adjuntos de los descargos presentados por el concesionario (...)".

22. En cuanto al argumento mencionado, cabe precisar que si bien es cierto a todo concesionario le asiste el derecho de transferir, gravar, ceder sus derechos y obligaciones; sin embargo, siempre y cuando cuente con previa autorización del Concedente conforme al literal e) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG" , concordado con el numeral 14.3 de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento Nº 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto Nº 16-REQ/C-242-04, en ese sentido al no haber cumplido con las formalidades establecidas, el titular de la concesión es el señor César Augusto Moreno Culqui.

23. En relación al no haber firmado los POAs II y III, debemos señalar que mediante los Oficios Nº 002-2014-CAMC (fs. 124) y Nº 003-2014-CAMC (fs. 178) el Concesionario César Augusto Moreno Culqui remite el Plan Operativo Anual II y el Plan Operativo Anual III documentos suscritos por su persona, lo cual se contradice con lo manifestado; en ese sentido, es oportuno enfatizar que en aplicación del principio de conducta procedimental recogida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444[12], los concesionarios y en general todos los

[12] **LEY N° 27444**
TÍTULO PRELIMINAR
(...)

administrados, tienen la obligación de obrar de buena fe y por tanto la obligación de actuar conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y en las obligaciones asumidas por el administrado en su contrato de concesión forestal.

24. Respecto a las cartas de denuncias presentadas, es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente al concesionario (durante el periodo del POA), sino que está establecido en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato de concesión[13], por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que es su deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en consecuencia, la responsabilidad del concesionario es objetiva y exigible.

25. Lo que conlleva a determinar que existe un deber como obligación del concesionario de conservar y manejar los recursos en concordancia a lo prescrito en la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el vigilar el área de la concesión, así como la prohibición de poder utilizar el área de la concesión para fines distintos a su objeto; asimismo, implica que para que dicha obligación se considere cumplida ante la invasión de mineros, taladores ilegales u otra forma de invasión, no solo debe denunciarlo ante la autoridad competente (Policía Nacional o Fuerzas Armadas) para que con el apoyo de la fuerza pública pueda desalojarlos, sino que además en su calidad de custodio, deberá disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento de dicho estado hasta la intervención de la instancia atribuida por ley[14]. En ese sentido, el cumplimiento del deber de vigilancia debe ejecutarse de manera diligente y oportuna, por cuanto la permanencia y continuidad de las

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR 7FFS

"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(...)
1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
(...)".

13 **Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-021-02**
"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
(...)
16.5 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.
(...)."

14 **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 360°.- Custodia del patrimonio Forestal Nacional

labores de terceros pueden conllevar a afectaciones del bosque con daños irreversibles.

26. Asimismo, las referidas cartas han sido interpuestas sistemáticamente en la misma fecha (07 de octubre de 2014), es decir el mismo día que se llevó a cabo el acta de coordinación previa a la supervisión (fs.76); cabe señalar que al momento de la realización del acta de coordinación, el representante del concesionario no realizó observaciones y menos presento copias de las respectivas denuncias a las cuales ahora hace referencia, por lo cual este Órgano Colegiado considera que dichas actuaciones realizadas después del Acta de coordinación, podrían tener como finalidad dilatar el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario César Augusto Moreno Culqui, y así evitar las sanciones por las infracciones detectadas al momento de la supervisión y por otro lado darle cierta apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.

27. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[15], Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 5° del Reglamento del PAU[16], normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse probado suficientemente la movilización de 7, 478.904 m3 de madera rolliza, en razón a ello, no ha existido ninguna vulneración al principio de causalidad, sino del expediente se evidencia lo contrario ya que se ha constado la responsabilidad administrativa del apelante.

28. Por lo que se determina que la conducta constitutiva de la infracción establecida en la resolución impugnada referida a *"Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal"*, ha sido realizada por el señor César Augusto Moreno Culqui, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-REQ/C-J-242-04.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR 7FF5

15 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)".

16 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan."

VI.II Si los POAs firmados por el Ing. Celso Elia Pezo Mejia a nombre de César Augusto Moreno Culqui tienen validez, así como si es el responsable por utilizar las guías de transporte forestal emitidas a nombre de la concesión.

29. Con relación al punto controvertido, el administrado fundamenta su apelación principalmente en los siguientes argumentos *"(...) No son válidos los POAs presentados por el señor Celso Elia Pezo Mejia a nombre mío, razón por la cual nunca se hizo trabajos en la zona. Los actos posteriores que incluyen la emisión de las guías de transporte forestal que permitieron la movilización de los volúmenes determinados por OSINFOR, se deben a la irregular actuación de los funcionarios del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, que con sus acciones autorizaron el aprovechamiento de recursos forestales sin cumplir con los requisitos previstos en la legislación forestal correspondiente (...)Se desestima lo alegado por el titular que señala al señor Celso Elia Pezo Mejia como responsable de utilizar las guías de transporte forestal de su concesión para vender volúmenes de madera sin autorización, señalando que fue él quien extrajo los individuos maderables del POA II y III (...)".*

30. En relación a los supuestos POAs presentados por el señor Celso Elia Pezo Mejia, cabe mencionar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se observa que mediante Oficio N° 002-2014-CAMC (fs. 124) y Oficio N° 003-2014-CAMC (fs. 179) ambos de fecha 10 de enero de 2014 se remite el Plan Operativo Anual II y Plan Operativo Anual III, los cuales son suscritos por el señor César Augusto Moreno Culqui, quien ostenta la calidad de titular de la Concesión; sin perjuicio de ello, cabe señalar que el señor César Augusto Moreno Culqui mediante carta poder (fs.74) de fecha 28 de diciembre de 2013 otorga poder al Ing. Celso Elia Pezo Mejia a fin de que pueda suscribir y firmar los escritos para la presentación de Plan General de Manejo Forestal, y los Planes Operativos Anuales, en consecuencia el señor Celso Elia Pezo Mejia ha presentado dicha documentación correctamente y con la debida autorización por parte del titular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

31. Respecto a las guías, debe considerarse que el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[17], establece, entre otros, que los formularios de las guías de

[17] **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.
El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.
En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.
En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.
Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. En consecuencia, el titular es el único responsable de haber amparado la movilización de *7, 478,904 m3* de madera rolliza proveniente de individuos no autorizados (4,100.49 m^3 del POA II y 3,378.419 del POA III) tal como se establece en el numeral 8.5 del Informe de Supervisión N° 148-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 27 de noviembre de 2014 (fs. 1).

32. En esa misma línea cabe señalar que el deber de debido cuidado exigido al concesionario y que es entendido como el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia, para el caso del aprovechamiento forestal es el conjunto de reglas para el cumplimiento del fin del aprovechamiento, esto es, que a través de dicha acción este sea sostenible, dichas reglas están contenidas en los documentos de gestión, llámese PGMF y/o POA, los que establecen las pautas de cómo se realiza dicho cumplimiento, así como en el contrato de concesión.

33. En cuanto a la conducta del titular de la concesión, es preciso acotar que Alejandro Nieto manifiesta lo siguiente: *"(...) Al trasponer las reglas del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador, acorde a lo aclarado por el Tribunal constitucional, se ha desarrollado en la doctrina en líneas generales que "el delito penal esta ordinariamente conectado con la lesión de un bien jurídico (o la producción de un riesgo): el resultado es aquí una lesión mientras que la infracción administrativa está conectada con el mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto (...)".*[18]

"(...) Con respecto a la conducta del agente infractorio, la Doctrina respecto a la responsabilidad, señala que "es totalmente irrelevante tanto la ausencia de la intencionalidad como el error, porque en la esfera del Derecho Administrativo Sancionador, no se requiere necesariamente que la conducta sea dolosa sino simplemente irregular en la observación de las normas (...)[19]*. Por lo que se concluye teniendo en cuenta lo desarrollado preliminarmente que pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia, es decir, nace la llamada "infracción formal, la cual está constituida por una simple omisión o comisión antijurídica (...).*[20]

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[18] NIETO Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos, España, 2005, Pág. 393
[19] Ibidem, Pág. 381.
[20] Ibidem, Pág. 393.

34. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, determinándose que no le es permitido realizar la movilización de madera extraída ilegalmente por terceros.

VI.III Si la revisión del plan general de manejo forestal es requisito indispensable para el inicio de la supervisión, lo cual invalida el informe de supervisión N° 148-2014-OSINFOR/6.1.1.

35. El concesionario argumenta que *"(...) para el inicio de la supervisión es necesario la revisión del plan general de manejo forestal vigente y su resolución de aprobación (...) La supervisión se hizo sin tener como referencia el Plan General de Manejo lo que no permitió contrastar la información contenida en el mismo con los datos recolectados en campo y los respectivos planes operativos anuales (...) Lo cual invalida el informe de supervisión N° 148-2014OSINFOR/6.1.1 (...)".*

36. Sobre el particular, es oportuno enfatizar que la supervisión de concesiones forestales con fines maderables consta de tres etapas[21]: Etapa de Gabinete, Trabajo de Campo y Evaluación y Análisis de los Resultados. Cabe precisar que la etapa de gabinete comprende la revisión de los Planes Generales de Manejo Forestal entre otros documentos. Dicho documento proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el periodo de vigencia de la concesión; en tanto, que los Planes Operativos Anuales muestran las actividades a realizarse en el área de la Parcela de Corta Anual durante cada zafra, por lo que el objeto del supervisor fue verificar las actividades realizadas por el concesionario César Augusto Moreno Culqui, contenidas en los Planes Operativos Anuales II y III de la zafra 2012-2013 del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-242-04, por lo que el Informe de Supervisión basado en dicha diligencia es válido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

37. Evidentemente, se ha determinado que el concesionario ha incurrido en la comisión de la infracción establecida en la resolución impugnada, es decir, en la movilización de madera extraída ilegalmente y el Estado ha exhortado a la autoridad concedente y a su Oficina de Auditoría Interna que se lleven a cabo las investigaciones que pudiesen corresponder respecto de las denuncias realizadas por el administrado, por lo que no puede concluirse que ha existido una conducta procedimental contraria a la buena fe procesal, sino todo lo contrario. Cabe señalar además, que en la resolución impugnada no se ha confirmado la extracción de madera de procedencia ilegal por parte del administrado sino la movilización de madera extraída ilegalmente por el apelante.

[21] Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, Pag. 11

38. Asimismo, cabe destacar que la circunstancia de haber existido o no una vulneración al principio de conducta procedimental, no es eximente de la responsabilidad que tiene el apelante en relación a la conducta infractora que ha cometido y que es materia del presente PAU.

39. Por los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar lo señalado por el administrado puesto que la Administración ha actuado conforme a la normatividad, durante toda la tramitación del presente PAU.

VI.III Si la ausencia de firmas del titular y/o representante en las actas de inicio y finalización invalida el Informe de supervisión.

40. El concesionario manifiesta lo siguiente: *"(...) el acta de finalización del día 18 de octubre de 2014 realizada al POA III, no se aprecia la firma del titular y/o representante (...) por otra parte en el acta de inicio de supervisión del día 18 de octubre de 2014 correspondiente al POA II tampoco se aprecia la firma del titular y/o representante, esta falta administrativa se repite en el acta de fin de supervisión del POA II del 20 de octubre de 2014 (...)"*

41. En cuanto a lo manifestado por el concesionario, cabe señalar que numeral 6.1 del Informe de Supervisión Nº 148-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 6) señala que *"el día 17 de octubre de 2014 a las 7:00 am. Se firmó el acta de inicio de supervisión, en el vértice 2 del POA 3, con la presencia del titular y/o representante del concesionario, cabe precisar que el representante solo acompaño 1 día debido a problemas de salud"*; asimismo, el referido informe señala *"el día 20 de octubre de 2014 a las 10.39 am. Se firmó el acta de finalización, luego de verificar las dos áreas de los POAs II y III, dicha acta se plasmó, sin la presencia del titular y/o representante; sin embargo, en presencia de los testigos del concesionario"*.

42. Ahora bien, la supervisión se basa en un Manual de Supervisión[22], el mismo que determina los criterios mínimos a tener en consideración, siendo que los resultados de la supervisión se han obtenido de manera objetiva, por lo tanto, el informe de supervisión así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

43. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) Prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[23];

---

22 Manual del Procedimiento para la Supervisión de Concesiones Forestales con fines Maderables, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2009.

23 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16

por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Por analogía del Derecho Penal, ámbito donde se ha estudiado a la prueba, se afirma que la prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones, en ese sentido la prueba confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso o procedimiento.

44. En relación a lo señalado precedentemente, se tiene que *"(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad.(...)"*[24].

45. Ahora bien, es preciso advertir que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; constituyen una suerte de prueba pre constituida que, sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo está en la administrada[25], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En este caso, lo señalado por la administrada es incongruente con lo evidenciado en campo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

46. En consecuencia en ese orden de ideas, la ausencia de firma del titular o representante del concesionario no enerva la validez del informe, ya que el acta refleja hechos que son ciertos y verificados por el supervisor; por lo que, para desvirtuar el valor probatorio de las actas el concesionario debió adjuntar pruebas que sean concluyentes e indubitables y que invaliden la veracidad de las actas.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

---

24 **DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA.** Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390

25 **LEY N° 27444**
"Artículo 162.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"

47. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión[26] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en ese sentido, el principio de Retroactividad Benigna establecida como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[27], establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

48. El principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[28], establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma[29], el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

---

26 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

27 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)".

28 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)".

29 **LEY N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

49. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del concesionario, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 397-2015-OSINFOR-DSCFFS.

50. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

51. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, en aplicación de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde determinar la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

52. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Artículo 365[30] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	**Artículo 209.1** La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de **un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. **Artículo 209.2** La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de

[30] Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

	infracción muy grave.

53. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al D.S. N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el concesionario, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[31]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el administrado se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el concesionario Cesar Augusto Moreno Culqui, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-242-04, contra la Resolución Directoral N° 397-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el concesionario César Augusto Moreno Culqui, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-242-04, contra la Resolución Directoral N° 397-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[31] **DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)"

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 397-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al concesionario César Augusto Moreno Culqui, con una multa ascendente a 168.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al concesionario César Augusto Moreno Culqui, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 903 del Bosque de Producción Permanente de Loreto Nº 16-REQ/C-J-242-04 y remitir el Expediente Administrativo N° 009-2015-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva Forestal del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Paulo Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Baas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramirez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR